

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
JAIRO EDILBERTO MÁRQUEZ (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN: 2015 – 00645 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental remitida por la Coordinadora del Centro de Servicios, visible a folios 313 a 374 de este cuaderno.

Póngase en conocimiento del interesado el informe secretarial del folio 377 de esta encuadernación

De otro lado, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada se considera procedente ordenar el desglose de los documentos solicitados de acuerdo a lo que dispone el artículo 116 en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría y a costa de la parte interesada hágase entrega de lo requerido, dejándose las constancias del caso. Téngase en cuenta la autorización que dio el apoderado del ejecutante (fl.379 *ibídem*).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 134

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1029af8f72c5ca50c134fa7015065f151aea8228085079962c7e8868f7661a0**
Documento generado en 01/09/2021 06:34:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Acción Popular No. 2019 – 00232
Accionante: LIBARDO MELO VEGA
Accionado: BELLEZA EXPRESS S.A.

Se incorpora el escrito allegado por el actor, por medio del cual descurre el traslado que se le efectuara en auto que antecede.

Cumplidas las correspondientes etapas del asunto, conforme al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes para que presenten sus correspondientes alegatos, por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 134

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c10ca0a03e35d98f9897edea93b16a54d718650eabf49d4324d1ed7e197ee23a

Documento generado en 01/09/2021 03:39:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: OLGA LUCIA PULIDO
RADICACIÓN: 2019-00265-00 FOLIO: 135 TOMO: XXV

Agréguese la documental visible a folios 45 a 47 y 50 a 52 de este cuaderno mediante la cual se allega el certificado de tradición del vehículo TLN 494 y dado que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada sobre el automotor antes citado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la aprehensión del vehículo de placa TLN – 494, para tal fin líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores, comunicándole la anterior decisión a efectos de que libre la boleta respectiva de captura y ponga a disposición del Despacho el automotor. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese,

(2)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA <u>Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.134
--

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d432f7ad3561f14aa05a67b042073ead456d02d7044c90a47aa6f50daf64e963

Documento generado en 01/09/2021 06:31:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: OLGA LUCIA PULIDO
RADICACIÓN: 2019-00265-00 FOLIO: 135 TOMO: XXV

Tómese nota que una vez se liquiden las costas y se decida sobre su aprobación se procederá al envío del proceso a los juzgados de ejecución atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

(2)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA <u>Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.134
--

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **5e760dbf4169263babd040d0d61d7a3dd55f86fee6fb5e55afa1ae8712705545**

Documento generado en 02/09/2021 08:35:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-00022
Demandante: LUZ STELLA MARTINEZ ROBLES y Otros.
Demandado: BEATRIZ GARCÍA MONTALVO y Otros.

Atendiendo al escrito que antecede, por medio del cual se allegó la caución requerida por el Despacho en auto admisorio y por ser procedente lo solicitado, en razón al cumplimiento de los presupuestos establecidos en el literal b), artículo 590 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECRETAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20111915 y 50N-20148670, denunciados como propiedad de los demandados. Ofíciase a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 134

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b23f11d1140f7fb541310cb76142f18dfdb34a80bb453f37b0e9551105e3b23b

Documento generado en 01/09/2021 03:40:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: proceso de jurisdicción voluntaria
Radicado: No. 2020 0058400
Demandante: MARILYN GISSELLE MESTRE PAVAJEAU
Asunto: Conflicto de Competencia
Proveído: Interlocutorio No. 429

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá y Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES

Al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, mediante acta de reparto de fecha 20 de febrero de 2020, le correspondió conocer la demanda de corrección de registro civil de nacimiento instaurada por la señora MARILYN GISSELLE MESTRE PAVAJEAU, la cual fuera remitida por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá en auto del 5 de febrero de 2020 con fundamento en el numeral 6, artículo 18 del C.G.P.

No obstante, en proveído de fecha 01 de julio de 2020 el mencionado Juzgado Civil Municipal se abstuvo de asumir su conocimiento, aduciendo que se trataba de un asunto de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 26 ibídem.

Fue así como dispuso la remisión del proceso ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018.

De tal manera, las mentadas diligencias fueron asignadas el 04 de septiembre de 2020 al Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien en auto del 16 de septiembre de 2020 decidió proponer el conflicto negativo de competencia con fundamento en que “La pauta que marca la competencia en este evento está determinada, no por la cuantía, pues al fin de cuentas se trata de una demanda de jurisdicción voluntaria, si no por la clase de asunto, que la norma procesal, expresamente, le asigna al juez civil municipal.”

CONSIDERACIONES

1. El artículo 139 del C.G.P., consagra que el conflicto negativo de competencia, es aquel que se suscita cuando dos estrados judiciales

conocen de un asunto particular y éstos declaran que carecen de facultades legales para tramitarlo, por lo cual, es el superior funcional común, el encargado de dirimir tal controversia y además, determinar quién deberá darle curso. Por lo tanto, se torna competente este Despacho, de categoría Circuito, para resolver el conflicto suscitado entre los mencionados Juzgados Civiles Municipales.

2. A su turno, cabe recordar la determinación de competencia especial que por la naturaleza del asunto efectuó el numeral 6, artículo 18 del C.G.P. a los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia respecto a los trámites de “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en acta o folios del registro aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Norma empleada por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá para remitir el presente asunto a Reparto de los Juzgado Civiles Municipales y que inicialmente le fuera asignado al Juzgado 37 de esa categoría, quien invocó su falta de competencia por el factor cuantía.

Entonces, tempranamente se advierte que el argumento empleado por este último Juzgado no tiene sustento alguno en la normativa por él empleada ni en los documentos que obran en el plenario, a fin de determinar que la cuantía del proceso correspondía a una mínima, pues además de no encajar el mismo en ninguno de los siete numerales establecidos en el artículo 26 del C.G.P., como quiera que no existen pretensiones pecuniarias ni reconocimiento de derechos sobre algún bien o algún negocio jurídico, pasa por alto el factor objetivo y funcional de competencia dado por la naturaleza del asunto contemplado en el numeral 6, artículo 18 del C.G.P., bajo el cual, una vez verificado el objeto de la pretensión, la competencia, sin tener en cuenta otros criterios, se le asigna a los jueces de civiles municipales en primera instancia.

3. Por lo expuesto, observa esta sede judicial que quien deberá conocer y tramitar el proceso de la referencia será el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, a quien inicialmente le fuera asignado por reparto.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del proceso instaurado por **MARILYN GISSELLE MESTRE PAVAJEAU** al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, para que de forma inmediata tramite la instancia, previas constancias de rigor.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Edilma Cardona

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 134

Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2602e2aed5b69c6ed9f76214c02642d81d54212468b757e05d0f5130f394de6

Documento generado en 01/09/2021 03:41:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ESCAMILLA MORENO
DEMANDADAS: YOLANDA GONZÁLEZ ZABALA Y OTRA
RADICACIÓN: 2021 – 00045-00
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°454

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión del documento base de la ejecución (promesa de compraventa) ha de advertirse que no reúnen los requisitos para que pueda demandarse ejecutivamente la obligación, pues no se cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que no es expresa, clara y exigible, ya que de acuerdo a lo que expone la parte ejecutante existía una condición para la suscripción del documento que consistía en el pago de \$20.000.000,00 y según la cláusula séptima del contrato objeto de ejecución la actora si tenía que correr con unos gastos, por tanto al no cumplirse la condición pactada no es idóneo para sustentar la pretensión ejecutiva.

Aunado a lo anterior tómesese nota que aclarada la clase de proceso que se pretendía iniciar no se cumplió lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 434 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien los presentó, advirtiéndole que ello se hará de manera virtual, debido a que la demanda se presentó digitalizada. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 134

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e588da5692c25b258f429c679dc654ae983ed0d7e0ceb8265531c76012216f1

Documento generado en 01/09/2021 06:36:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORR CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO: RONALD ARNOLDO VACA BEJARANO
RADICACIÓN: 2021 – 00049 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°455

Como quiera que la anterior demanda se subsanó y reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra RONAL ARNOLDO VACA BEJARANO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°80378374
- 1.1) \$386.442,44 que corresponde a la cuota 10 vencida el 5 de noviembre de 2019 conforme se solicitó en el numeral 1° del numeral primero de las pretensiones de la demanda.
- 1.2) \$160.551,73 de los intereses de plazo de la cuota N°10 de acuerdo a lo indicado en el numeral 1° de las pretensiones del líbello.
- 1.3) \$389.597,69 que corresponde a la cuota 11 vencida el 5 de diciembre de 2019 conforme se solicitó en el numeral 1° del numeral primero de las pretensiones de la demanda.
- 1.4) \$2.277.594,25 de los intereses de plazo de la cuota N°11 de acuerdo a lo indicado en el numeral 1° de las pretensiones del líbello.
- 1.5) \$181.415,72 que corresponde al seguro de la cuota 11.
- 1.6) \$392.778,69 que corresponde a la cuota 12 vencida el 5 de enero de 2020 conforme se solicitó en el numeral 1° del numeral primero de las pretensiones de la demanda.

- 1.7) \$2.245.763,68 de los intereses de plazo de la cuota N°12 de acuerdo a lo indicado en el numeral 1° de las pretensiones del líbello.
- 1.8) \$181.343,16 que corresponde al seguro de la cuota 12.
- 1.9) \$395.985,67 que corresponde a la cuota 13 vencida el 5 de febrero de 2020 conforme se solicitó en el numeral 1° del numeral primero de las pretensiones de la demanda.
- 1.10) \$2.213.975,47 de los intereses de plazo de la cuota N°13 de acuerdo a lo indicado en el numeral 1° de las pretensiones del líbello.
- 1.11) \$182.029,71 que corresponde al seguro de la cuota 13.
- 1.12) \$399.218,83 que corresponde a la cuota 14 vencida el 5 de marzo de 2020 conforme se solicitó en el numeral 1° del numeral primero de las pretensiones de la demanda.
- 1.13) \$2.184.006,03 de los intereses de plazo de la cuota N°14 de acuerdo a lo indicado en el numeral 1° de las pretensiones del líbello.
- 1.14) \$182.724,06 que corresponde al seguro de la cuota 14
- 1.15) \$402.478,39 que corresponde a la cuota 15 vencida el 5 de abril de 2020 conforme se solicitó en el numeral 1° del numeral primero de las pretensiones de la demanda.
- 1.16) \$2.152.165,47 de los intereses de plazo de la cuota N°15 de acuerdo a lo indicado en el numeral 1° de las pretensiones del líbello.
- 1.17) \$181.004,37 que corresponde al seguro de la cuota 15.
- 1.18) \$405.764,57 que corresponde a la cuota 16 vencida el 5 de mayo de 2020 conforme se solicitó en el numeral 1° del numeral primero de las pretensiones de la demanda.
- 1.19) \$2.121.220,83 de los intereses de plazo de la cuota N°16 de acuerdo a lo indicado en el numeral 1° de las pretensiones del líbello.
- 1.20) \$181.688,01 que corresponde al seguro de la cuota 16.
- 1.21) \$409.077,57 que corresponde a la cuota 17 vencida el 5 de junio de 2020 conforme se solicitó en el numeral 1° del numeral primero de las pretensiones de la demanda.
- 1.22) \$2.089.327,06 de los intereses de plazo de la cuota N°17 de acuerdo a lo indicado en el numeral 1° de las pretensiones del líbello.

- 1.23) \$161.443,51 que corresponde al seguro de la cuota 17.
- 1.24) \$412.417,63 que corresponde a la cuota 18 vencida el 5 de julio de 2020 conforme se solicitó en el numeral 1º del numeral primero de las pretensiones de la demanda.
- 1.25) \$2.058.328,76 de los intereses de plazo de la cuota N°18 de acuerdo a lo indicado en el numeral 1º de las pretensiones del líbello.
- 1.26) \$206.969,78 que corresponde al seguro de la cuota 18.
- 1.27) \$415.784,95 que corresponde a la cuota 19 vencida el 5 de agosto de 2020 conforme se solicitó en el numeral 1º del numeral primero de las pretensiones de la demanda.
- 1.28) \$2.026.380,90 de los intereses de plazo de la cuota N°19 de acuerdo a lo indicado en el numeral 1º de las pretensiones del líbello.
- 1.29) \$207.645,48 que corresponde al seguro de la cuota 19.
- 1.30) \$419.179,77 que corresponde a la cuota 20 vencida el 5 de septiembre de 2020 conforme se solicitó en el numeral 1º del numeral primero de las pretensiones de la demanda.
- 1.31) \$1.994.405,66 de los intereses de plazo de la cuota N°20 de acuerdo a lo indicado en el numeral 1º de las pretensiones del líbello.
- 1.32) \$208.330,54 que corresponde al seguro de la cuota 20.
- 1.33) \$422.602,31 que corresponde a la cuota 21 vencida el 5 de octubre de 2020 conforme se solicitó en el numeral 1º del numeral primero de las pretensiones de la demanda.
- 1.34) \$1.963.325,24 de los intereses de plazo de la cuota N°21 de acuerdo a lo indicado en el numeral 1º de las pretensiones del líbello.
- 1.35) \$330.757,44 que corresponde al seguro de la cuota 21.
- 1.36) \$426.052,80 que corresponde a la cuota 22 vencida el 5 de noviembre de 2020 conforme se solicitó en el numeral 1º del numeral primero de las pretensiones de la demanda.
- 1.37) \$1.935.074,09 de los intereses de plazo de la cuota N°22 de acuerdo a lo indicado en el numeral 1º de las pretensiones del líbello.
- 1.38) \$289.241,82 que corresponde al seguro de la cuota 22.

1.39) Por los intereses de mora de las cuotas vencidas liquidadas a la tasa indicada en el numeral 2 de las pretensiones de la demandada, siempre que no supere el valor establecido legalmente para esa clase de créditos, porque de ser así se aplicara esta última.

1.40) \$236.452.264,62 que corresponde al capital acelerado contenido en el pagare de la referencia, conforme lo solicitado en el numeral 3° de las pretensiones de la demanda.

1.41) Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa indicada en el numeral 4° de las pretensiones de la demanda siempre que esta no supere la legalmente establecida para esta clase de créditos porque de ser así se aplicará esta última.

1.42) 45604,2829 UVR que para el 6 de enero de 2021 equivalían a \$12.720.388,67 por concepto de intereses de plazo, conforme se solicitó en el numeral 5° del numeral segundo de las pretensiones de la demanda.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) DECRETAR el embargo de los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No.50C – 1625342 y 50C-1611885. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

5) NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos o en su defecto de acuerdo a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) PREVIO a reconocer personería al abogado del ejecutante deberá indicar cuál de los dos apoderados continuará actuando en las diligencias de la referencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que una abogada presentó la demanda y otro profesional del derecho subsanó el libelo y según el artículo 75 del Código general del Proceso en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte.

8) REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 134

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 278172

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91326457 y la tarjeta de abogado (a) No. 167872

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el ítem

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO AL PRESENTE DIA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTINO (2021)

YIRA LUCÍA OLARTE AMLA
SECRETARÍA JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial


Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 878182

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA CAMILA SIERRA MURILLO** (verificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 9010220028 y la tarjeta de abogado (a) No. 365154

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **e77eb9b1669ef38cdfbc51feff27c80f51a14e5d7a84e3e4d33df3e0300134bf**

Documento generado en 01/09/2021 06:35:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>